525

RE: Comparto Link Audiencia sentencia -proceso 2016-00539

victor alejandro morales agudelo <viamoras@hotmail.com>
Mar 14/11/2023 3:30 PM
Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)
REPAROS SENTENCIA 8 NOVIEMBRE 2023 PERTENENCIA HENRY URREGO CONTRA NILSON URREGO.pdf;

Buenas tardes;

Por medio del presente, me permito radicar en archivo PDF, los reparos y fundamentos con los cuales sustento el recurso de apelación formulado en su oportunidad contra la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2023, proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente;

VICTOR ALEJANDRO MORALES A
ABOGADO PARTE DEMANDANTE

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 8:45 a. m.
Para: victor alejandro marales agudelo <VIAMORAS@HOTMAIL.cOM>
Asunto: Comparto Link Audiencia sentencia -proceso 2016-00539

Sentencia 01 pertenencia 201600539 - niega - Apelación .mp4

Sentencia 02 pertenencia 2016-00539 - Niega - Apelación.mp4

Cordialmente,
Jaime E. Ramírez Bautista
Secretario
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

VICTOR ALEJANDRO MORALES A.
ABOGADO

Villavicencio, 14 de noviembre del 2023.

Señora
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ QJUINTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA Nro. 50001400300520160053900. DEMANDANTE: HENRY URREGO CORREAL. DEMANDADO: NILSON URREGO CORREAL.

Respetada Doctora;

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, identificado con c.c. Nro. 79.462.463 de Bogotá y T.P. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, con el debido respeto me permito dentro de los términos señalados en el inciso uno numeral tres del artículo 322 del Código General del Proceso; precisar de manera breve los reparos concretos que le hago a su sentencia oral de fecha 8 de noviembre del presente año y contra la cual en forma oral formule el recurso de apelación que establece el artículo 320 ibidem.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PERTENENCIA / POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / REQUISITOS / CORPUS Y ANIMUS.

El derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.).

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de acuerdo con el artículo 950 del Código Civil es un modo de adquirir el dominio, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez a quince años.

El artículo 2512 del Código Civil señala que '[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de

Calle 23 No. 37I-44 PRIMER ÍSO BARRIO TEUSACA
Celular: 31102160540 - 3006071477
E-mail: viamoras@hotamil.com
Villavicencio - Meta

tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En el caso de ahora, se ejercita la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, lo que indica que, en las condiciones señaladas en los artículos 762 y 2532 del mismo estatuto, debe demostrarse posesión por espacio de 10 años, siguiendo lo prescrito por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002. La usucapión impone, para su prosperidad, la satisfacción de unos presupuestos: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en la forma indicada; (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (art. 2518 C. Civil).

Cuando de posesión se habla, el artículo 762 mencionado prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos elementos, uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño.

Ahora bien, un aspecto de trascendencia para definir esta litis, estriba en la pérdida de la posesión por parte del demandante y la incidencia que ello pueda tener frente a un proceso de esta índole.

Para establecerlo, quizá convenga memorar que en providencia del 17 de enero de 2014, en el radicado 2010-00360-01, esta Sala sostuvo que:

"... la posesión debe acreditarse para el momento de promoverse la demanda y eso fue lo que ocurrió en la presente causa. La situación posterior no puede causar el efecto que el demandado quiere que se le atribuya, por la evidente razón de que si la propiedad se adquiere, entre otras formas, por la prescripción adquisitiva, esa es una cuestión de pleno derecho que al juez únicamente le corresponde declarar para que pueda surtir los efectos pertinentes...". (...)

Cambiando lo que hay que cambiar, pues en el caso propuesto se trataba de un proceso de pertenencia iniciado, en el que, durante su trámite, se produjo la entrega del inmueble a la entidad pública por causa de una expropiación, en tanto que ahora se ventila el ejercicio de la usucapión, en la que, luego de radicada la demanda, se produjo coercitivamente la entrega del inmueble dentro de un proceso divisorio, lo que debe quedar claro es que propuesta la demanda de pertenencia, corresponde al juez verificar si para el momento de su promoción, e incluso desde antes, se había consolidado en el demandante el derecho, que, se reitera, simplemente se declara por el juez, pues es el mismo deriva de la ley, por el simple paso del tiempo.

Prescripción adquisitiva extraordinaria: Para los bienes inmuebles deberá tener

posesión de 10 años y en este caso no se necesita tener un título que pruebe la posesión, sin embargo, si deberá probar con otros medios que tiene la posesión del bien (por ejemplo, pagos de impuestos y mantenimiento del bien).

"...La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; (M.P: Martha Patricia Guzmán Álvarez), no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en un proceso en el que negó las pretensiones de pertenencia promovidas por un ciudadano en contra de una empresa arrocera, en liquidación, y personas indeterminadas.

En este punto de la controversia, la Sala precisó que los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es que se demuestre:

- La posesión material en el *usucapiente*.

- Que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión.

- Que la cosa haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años (antes 20 años).

- Que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.

Adicionalmente, aclaró que siendo la posesión un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída, **debe ser perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren**, de manera que no basta que quien se reputa poseedor afirme tener tal calidad en un acto jurídico de disposición para darla por acreditada y por el tiempo que él mismo indique....".

REPAROS A LA DECISION DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL MUNICIPAL

Los reparos se sintetizan en dos cosas: la primera, que la posesión del demandante durante el tiempo exigido por la ley fue probada; y la segunda, error en la Valoración conjunta de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso.

La señora Juez, niega las pretensiones de la demanda, basada en el fundamento único de que no se probó o establecido el periodo concreto en fechas, en el que el señor HENRY URREGO CORREAL tenía la posesión del bien inmueble en forma continua, pacífica y pública como propietario, tal como lo exige el artículo 950 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Lo primero a manifestar al señor Juez del Circuito es que de las pruebas documentales allegadas con la demanda como de los testimonios que se recibieron en la respectiva audiencia, tanto de las personas o testigos referidas por la parte actora como pasiva; se logró establecer sin duda alguna que el señor HENRY URREGO no solamente inicio a construir el bien inmueble de mayor extensión sino que además desde 1995, tenía la posesión de una parte del mismo cuando los testigos nó dudan al responder que efectivamente estaba residiendo en dicho inmueble desde hacía más de 15 años; y se determina por lo siguiente:

Inicio, con el interrogatorio de parte que rinde el señor NILSON URREGO quien no niega que su hermano hubiera residiendo en el aparta estudio objeto de pertenencia desde hacía más de 15 o 20 años; y cuando se le pregunto sobre el motivo por el cual no le pidió el aparta estudio años atrás, no contesta concretamente; pero acepta que su hermano inicio a vivir en el predio desde el año 2001 y que posteriormente se inició a construir el segundo piso y que por eso se fue a vivir en otra casa del demandado ubicada en otro barrio; y confirma que en el año 2005 cuando se terminó de edificar el otro piso, nuevamente inicio a vivir hasta la fecha del desalojo; lo que quiere decir que analizando las pruebas del proceso policivo allegadas al plenario, hubiera sido fácil para la señora Juez concluir que el señor HENRY URREGO vivió sin interrupción alguna en el aparta estudio por más de 15 años, es decir entre 15 a 18 años.

De otra parte, el señor NILSON aseguro también que su hermano vivió en forma interrumpida, es decir por lapsos de tiempo, versión que no fue probada por la parte pasiva; igualmente sucedió cuando dice que los recibos que se presentaron con la demanda para probar posesión, fue el resultado de un plan maléfico o dañino de su hermano cuando se apropiaba de los recibos que mandaba a pagarle; porque según su versión, el demandante, persona analfabeta y con una edad considerable había planeado dicho proceder desde el año 2001; la anterior versión inexplicablemente y sin respaldo probatorio es manifestada por uno de los testigos del demandado, concretamente su hermano AUGUSTO URREGO, cuando aseguro que había escuchado de HENRY que iba a justiciar a su hermano; sin dar explicación concreta a que se refería cuando dijo esta palabra.

Del testimonio del señor GUSTAVO DIAZ se puede establecer sin duda alguna que el mismo no es objeto de credibilidad por varias circunstancias que entrare a fundar y por ello solicite la tacha; la cual por cierto no fue valorada ni resuelta en la sentencia por la señora Juez de primera instancia; y asegure que no era creíble por cuanto es el mismo testigo quien dice que por su edad avanzada no se acuerda de muchas cosas, pero inexplicablemente si se acuerda de hechos puntuales como que prestaba dinero para construir al señor NILSON sin respaldo alguno; y que aun así, pagaba arriendo en una habitación de la casa del demandado; es decir que tenía dinero para prestar pero no tenía para contar con casa de propiedad; se

acuerda que el señor NILSON pagaba los maestros; pero no se acuerda que el señor HENRY URREGO vivía en el mismo inmueble en donde pagaba arriendo y tampoco recuerda pese haber vivido allí, como estaba dividida la casa de mayor extensión. Por último, el señor GUSTAVO DIAZ aseguro que HENRY URREGO vivió por más de 15 años en el inmueble y no niega que la hubiere construido.

De otra parte, se recaudó el testimonio de la señora PATRICIA OLACHICA MOSQUERA en forma virtual, quien manifiesto al señor Juez que vivió en la casa de enseguida del inmueble donde residía el señor HENRY URREGO desde que era una niña menor de 12 años; es decir más de 30 años; por el conocimiento que tuvo, afirmo que HENRY, siempre se le vio allí hasta la fecha en que fue desojado por la autoridad competente por solicitud de su hermano NILSON URREGO; afirmo que le consta que el señor HENRY era quien pagaba los servicios públicos por cuanto èl dejaba en muchas ocasiones el dinero en casa de su señora madre para que cancelara el valor de los servicios públicos domiciliarios, ante su imposibilidad laboral para efectuarlo por que salía desde temprano y llegaba bien tarde de trabajar. A esta testigo igualmente, le consta que el señor NILSON URREGO no vivió en esa casa donde está ubicado el aparta estudio y ello se corrobora con la contradicción que tuvo el señor NILSON en su interrogatorio antes referido. De otra parte, la testigo en referencia da fe que el señor HENRY era quien hacia mejoras al aparta estudio y que durante más de 15 0 18 se le vio residiendo en dicho inmueble. Aseguro que le consta sobre todas y cada una de las maldades que le hacia el señor NILSON URREGO a su hermano HENRY URREGO para poderlo sacar del aparta estudio; daños que bajo su conocimiento fueron varios.

La anterior declaración no fue objeto de valoración probatoria en la sentencia proferida en la primera instancia; pero si relaciona la misma para asegurar que no es creíble por cuanto no indica claramente desde cuándo y hasta cuando vivió HENRY URREGO en el inmueble.

Así mismo, se recibió el testimonio del señor AUGUSTO URREGO CORREAL, hermano de las partes en litigio; quien asegura que escucho de su hermano HENRY que iba a JUSTICIAR a su hermano NILSON URREGO; además afirmo que el demandante desde hacía más de 20 año estaba planeando quedarse con el aparta estudio; es decir el mismo tiempo que residió en el inmueble; versión que dio igualmente el señor GUSTAVO Y NILSON; como si se hubieren puesto de acuerdo para decir la misma versión. Como quiera que existe familiaridad entre las partes en litigio y ante la manifestación del mismo; el suscrito solicito la tacha del testimonio; la cual tampoco fue objeto de valoración y decisión de la señora Juez; ni siquiera se refirió a las dos tachas que se propusieron por el abogado demandante; dejando entrever una decisión infundada y acomodada.

Ahora bien, considero que existió error en la Valoración conjunta de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso; por cuanto la señora Juez no se

preocupó por darle la valoración probatoria respectiva a las pruebas documentales como pasare a indicar:

El álbum fotográfico allegado con la demanda, daban fe que mi prohijado no solamente construyo el bien inmueble donde se encuentra construido el aparta estudio que es objeto de pertenencia; las cuales por cierto nunca fueron controvertidas o declaradas falsas por la parte pasiva; sino que además prueban que el demandante si tenía la posesión de parte del inmueble de mayor extensión desde el año 2001 y luego 2005; y lo aseguro por la antigüedad de las fotografías. Prueba que ni siquiera fue referida o relacionada por la Juez de primera instancia.

Tampoco, se valoró probatoriamente y ni siquiera se refirió la sentencia, fue los recibos de servicios públicos aportados con la demanda; los cuales daban fue que el señor HENRY URREGO era quien cancelaba los mismos; afirmación que es corroborada por la testigo PATRICIA OLACHICA MOSQUERA cuando en su testimonio asegura que el demandante en muchas ocasiones por su trabajo, le dejaba el dinero de esos recibos a su señora madre para que los cancelara en la entidad bancaria respectiva.

Igualmente, debo decir que tampoco fue valorada la prueba documental y ni siquiera se refirió a ella la señora Juez, fue la certificación de residencia allegada con la demanda, la cual daba fe que el señor HENRY UURREGO residía en el barrio donde está ubicada la casa de mayor extensión y la aparta estudio objeto de pertenencia desde hacía de 15 o 20 años

Del mismo modo, la señora Juez en su sentencia atacada no se preocupó por valorar todos y cada uno de los documentos que reposan y que fueron allegados al plenario de la acción policiva que la parte pasiva inicio en la Inspección de Policía, en donde se practicó una experticia y se rindió informe respectivo, en donde se afirmó que el señor HENRY URREGO estaba en posesión del aparta estudio objeto de pertenencia desde hacía más de 15 a 20 años.

Y por último, la señora Juez, no valoro probatoriamente la denuncia penal que tuvo que iniciar el señor HENRY URREGO en contra del señor NILSON URREGO, ante las inconsistencias y daños que se le ocasiono antes de iniciar la acción de policía.

En conclusión, considero con todo respeto que la sentencia de primera instancia no valoro las pruebas allegadas en la demanda y las recaudadas en el desarrollo del proceso; y procede a negar las pretensiones de la demanda con unos fundamentos pobres y sin respaldo legal alguno; y es muy triste establecer que a la parte demandante le prosperaron las excepciones formuladas no tuvo la necesidad de aportar prueba alguna que las fundara.

Calle 23 No. 37I-44 PRIMER ISO BARRIO TEUSACA
Celular: 31102160540 - 3006071477
E-mail: viamoras@hotamil.com
Villavicencio - Meta

VICTOR ALEJANDRO MORALES A.
ABOGADO

PETICIONES:

Conforme a las breves consideraciones anteriores; solicito al señor Juez del Circuito se sirva revocar íntegramente la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se sirva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO
C. C. No. 79.462.463 de Bogotá D.C.
T. P. No. 176.023 del C. S. de la J.

Calle 23 No. 37l-44 PRIMER ISO BARRIO TEUSACA
Celular: 31102160540 - 3006071477
E-mail: viamoras@hotamil.com
Villavicencio - Meta